



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2705

POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución 110 del 30 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el día 28 de junio de 2007, presunto contraventor señor RAFAEL HERNADEZ, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado calle 131 A No. 59 C – 36/38 de la localidad de Suba se notificó personalmente de la Resolución No. 1489 del 08 de junio de 2007, por medio del cual se inició el proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos.

Que, mediante oficio radicado 2007ER28860 del 13 de julio de 2007 el presunto contraventor señor RAFAEL HERNADEZ, mediante apoderado judicial, presentó descargos para ser tramitados dentro del expediente DM-08-2007-362, para lo cual solicitó la practica de pruebas, entre ellas, una inspección ocular, con el fin de constatar sus aseveraciones y testimonios que solicita sean recaudados dentro de la misma diligencia, allego prueba documental, como es la Certificación expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente sobre el Registro del libro de operaciones y doce(12) fotografías donde se aprecian diferentes escenarios del taller de carpintería.

Que, se observa del expediente, la comunicación 2007EE17385 del 05 de mayo de 2007, donde se oficio a la Alcaldía Local de Suba, para que se ejecute la medida de suspensión de actividades de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 1488 de 2007.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, este Despacho, teniendo en cuenta que no es clara la solicitud de la prueba de inspección ocular, pues no señala expresamente los puntos a verificar, si considera viable la practica de una visita técnica al establecimiento- carpintería denominada INCOLMADERA ubicada en la calle 131 A No. 59 C – 36/38 de la localidad de Suba, para verificar lo siguiente:

Proyectó: José Wilches Torres
Revisó y Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato

Expediente DA-08-07-362

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2705

POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- Si se implementaron las actividades y obras necesarias para el control de las emisiones de partículas generadas por el trabajo de la madera, como la instalación de un extractor para la maquina lijadora, que según lo manifestado por el presunto contraventor, es la que más partículas causa.
- Si instaló dos (2) ductos en la Bodega No. 1.
- Si en las áreas donde se realiza la transformación de la madera y los acabados de los muebles, se aseguró que el sistema capte y disperse la totalidad de las emisiones.
- Si se trabaja a puerta cerrada, de tal forma que no afecte a los vecinos del sector
- Si el otro establecimiento donde traslado el área de pintura que funcionaba en el piso 4º, es dentro de las mismas instalaciones donde funciona la fabrica y, si el área se confino completamente de manera que no afecte a los vecinos del sector.

Que, la prueba testimonial solicitada por el presunto contraventor en el escrito de descargos, "para que depongan sobre todo lo que les conste en relación con los hechos de la presente investigación", son inconducentes para el Despacho, toda vez que el testimonio como prueba para determinar la ejecución de unas obras que constituyen el objeto principal de la investigación, se suple con la visita técnica, que tiene el mismo objeto, como es el de verificar si se cumplió efectivamente el requerimiento 206EE27097 del 05 de septiembre de 2006 y, los demás puntos antes señalados, en esta etapa procesal. (Resalta el Despacho)

Que, igualmente se observa del expediente, que mediante comunicación 2007EE17385 del 05 de mayo de 2007, se oficio a la Alcaldía Local de Suba, para que se ejecute la medida de suspensión de actividades de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 1488 de 2007, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación alguna de la Alcaldía Local, sobre su aplicación, en consecuencia habrá de oficiarse para obtener respuesta antes de resolver el fondo del proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Proyectó: José Wíches Torres
Revisó y Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato

Expediente DA-08-07-362

Crá. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 441 1030 Fax 336-2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2705

POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que, el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 señala que. *"El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."*

Que, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Proyectó: José Wilches Torres

Revisó y Aprobó: Dra. Isabel C. Serret

Cra. 6 No. 14-98 Plzós 2°, 5° y 6° Bloque A-Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page.

Expediente DA-08-07-362

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2705

POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que, de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que, citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que, mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir el proceso sancionatorio ambiental a pruebas por un término de treinta (30) días, en consecuencia ordénese las siguientes:

1.- Practíquese visita técnica al establecimiento- carpintería denominada INCOLMADERA ubicada en la calle 131 A No. 59 C – 36/38 de la localidad de Suba, para verificar lo siguiente:

Proyectó José Wilches Torres
Revisó y Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato

Expediente DA-08-07-362

Cra. 6° No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia
Home Page.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2705

POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- a) Si se implementaron las actividades y obras necesarias para el control de las emisiones de partículas generadas por el trabajo de la madera, como la instalación de un extractor para la maquina lijadora, que según lo manifestado por el presunto contraventor, es la que más partículas causa.
- b) Si instaló dos (2) ductos en la Bodega No. 1.
- c) Si en las áreas donde se realiza la transformación de la madera y los acabados de los muebles, se aseguró que el sistema capte y disperse la totalidad de las emisiones.
- d) Si se trabaja a puerta cerrada, de tal forma que no afecte a los vecinos del sector
- e) Si el otro establecimiento donde traslado el área de pintura que funcionaba en el piso 4º, es dentro de las mismas instalaciones donde funciona la fabrica y, si el área se confino completamente de manera que no afecte a los vecinos del sector.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar a la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, para que asigne al profesional técnico que practique la visita ordenada y remita el informe a la Subsecretaria General.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas documentales las allegadas al proceso, por parte del presunto contraventor.

ARTÍCULO CUARTO.- Niéguese la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del señor RAFAEL HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, identificado con la C.C. No. 19.347.205 de Bogotá y con T.P. NO. 24.195 del C.S.J., como apoderado judicial del señor RAFAEL HERNÁNDEZ, en su condición de propietario del establecimiento denominado INCOLMADERAS E.U., conforme a los términos y para los efectos otorgados en el poder.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al Dr. CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA apoderado del señor RAFAEL HERNÁNDEZ, en la Carrera 13 No. 63 – 39 Oficina 501 de esta ciudad y/o en las oficinas de esta Secretaria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o 2705

POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

17 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental